



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Relacion de las cantidades ingresadas en este Gobierno en el día de hoy, para la suscripción nacional, abierta por Real decreto de 15 de Setiembre último.

	Pesetas	Cts.
SUMA ANTERIOR.	26.334	87
El Ayuntamiento de San Esteban de Nogale...	20	>

TOTAL..... 26.354 87

Lo que ha dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Leon 26 de Febrero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

#### SECCION DE FOMENTO.

Elmas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Zaera, como apoderado de D. Ricardo de Llano y Oleaga, vecino de Lugo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de Enero último, á las doce y cincuenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de carbón llamada *Ponferrada núm. 5*, sita en término de Villar de Santiago, Ayuntamiento de Villablino, y linda con monte común por todos los vientos; hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E. del prado de Raimundo Quiñones, y desde él en dirección

20º al O., se medirán 100 metros, colocándose la estaca auxiliar; desde ésta y en dirección E. 20º al N., se medirán 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. 20º al E., se medirán 900 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección O. 20º al S., se medirán 400 metros, colocándose la 3.ª; desde ésta en dirección N. 20º al O., se medirán 900 metros, y se colocará la 4.ª; y por último, con 200 metros medidos en dirección E. 20º al N., se llegará á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presentada solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Febrero de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Zaera, como apoderado de D. Ricardo de Llano y Oleaga, vecino de Lugo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de Enero último, á las doce y cincuenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 33 pertenencias de la mina de carbón llamada *Ponferrada núm. 6*, sita en término de Villar de Santiago, Ayuntamiento de Villablino, y linda al Norte y Este con monte común, al Sur con labrado de Raimundo Quiñones, y al Oeste con prado de Manuela Feito; hace la designación de las citadas 33 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E. del cierre del prado de Manuela Feito, y desde él en dirección N. 10º al O., se medirán 200 metros, colocándose la 1.ª estaca;

desde ésta en dirección E. 10º al N., se medirán 300 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 10º al E., se medirán 1.100 metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 10º al S., se medirán 300 metros, y se colocará la 4.ª; y por último, con 900 metros medidos en dirección N. 10º al O., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 33 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1892.

José Novillo.

Secretaría.—Negociado 5.º

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos periodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala la situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo ante-

rior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el periodo que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincia de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el

gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para salir al déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercebimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución, y aplicable á la Hacienda del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 133 de su citada ley orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarían sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales ordenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden circular de 16 Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios sino tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes

de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acreditan no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean precedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capitales del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen. Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real disposición se publica en este periódico oficial para conocimiento y estricta observancia para las corporaciones municipales de esta provincia esperando de toas ejecuten fielmente cuanto se determina en la espressa soberana disposición sin dar lugar á que por este Gobierno se adopten medidas de rigor para el cumplimiento de la misma.

El Gobernador,  
José Novillo.

Elevado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspensión decretada por el Alcalde de esa capital de un acuerdo del Ayuntamiento al anunciarse la provision de la plaza de Visitador del impuesto de consumos, cuya suspensión confirmó V. S. después de oír el parecer de la Comisión provincial; dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de haber suspendido el Alcalde de León un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, anunciando la provision por concurso de la plaza de Visitador del impuesto de consumos.

El Ayuntamiento, en sesión de 24 de Julio último, aprobó la plantilla del personal para la administración de dicho impuesto, incluyendo entre los empleados administrativos al Visitador, y en la sesión de 1.º de Agosto resolvió que se anunciara concurso para la provision de dicha plaza. El Alcalde suspendió la ejecución de tal acuerdo por entender

que el nombramiento de dicho empleo, que forma parte de una fuerza armada, le correspondía á él.

Comunicada dicha providencia al Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, que informó, aduciendo entre otras consideraciones, que con arreglo al art. 4.º del reglamento para el Resguardo del impuesto de consumos, el Visitador está comprendido entre los individuos que componen dicha fuerza armada, y por ello al artículo anterior dispone que cuando los Ayuntamientos recauden dicho impuesto, los individuos del resguardo serán nombrados con sujeción á lo que previene la ley Municipal para los empleados de vigilancia que usan armas, los cuales según el art. 74 de la ley Municipal son nombrados y separados por el Alcalde, y añadiendo la Comisión provincial que contra todo esto no obsta que el Ayuntamiento haya dado al Visitador carácter administrativo, ni una Real orden de 1880 que cita éste, pues carece de fuerza una vez publicado el reglamento de 1885, y termina manifestando que el Ayuntamiento había invadido las atribuciones del Alcalde; el Gobernador, conformándose con dicho informe, aprobó la suspensión decretada por aquí.

La Dirección de Administración local estima que debe confirmarse la providencia del Gobernador, y de este mismo parecer es la Sección, puesto que, con arreglo al art. 74 de la ley Municipal y al reglamento para el servicio del Resguardo de Consumos, es indudable que se trata de un cuerpo armado, que el Visitador forma parte de él por ser uno de los Jefes, y que es atribución del Alcalde el nombrar y separar á dicha clase de empleados.

Por ello, pues, la Sección opina que procede que se confirme la providencia del Gobernador de León en que aprobó la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de la capital dictada por el Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 24 de Febrero)  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1861, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así

á los individuos que fueran propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el artículo 8.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reyna Regenta del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta don Tomás Aranguren y D. Luis Hyseren, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Cosgayan.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: No obstante que el art. 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes, claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas conrridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reemplazamiento y Reemplazo vigente.

S. M. la Reina Regenta del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido artículo 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Azórraga.

Señor.....

Don Solutor Barrientos Hernandez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones ante el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Murias de Paredes durante el presente cuatrimestre, el día 26 del próximo mes de Abril á la hora de las diez de su mañana en esta villa y Sala de Justicia de esta Audiencia.

Certifico igualmente: que la causa que habrá de verse, correspondiente al expresado partido se instruye por el delito de robo, contra Pedro Crespo y Julian Iglesias, y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designados los 36 Jurados y 6 suplentes siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Ayuntamiento
Gaspar García Fernandez.....	Villapujin.....	Murias
Martin Alvarez Martinez.....	Salantinos.....	Palacios
Antonio Carro Gonzalez.....	Susañe.....	Idem
Eulogio Garcia Suarez.....	Los Bayos.....	Murias
Evaristo Rubio Rubio.....	Torracillo.....	Idem
Dionisio Alvarez Rubio.....	Balbuena.....	Vegarianza
Manuel Hidalgo Fernandez.....	Folloso.....	Campo la Lomba
José Otero Lopez.....	Valseco.....	Palacios
Hilario Peña Prieto.....	Lumajo.....	Villablino
Juan Lopez Otero.....	Villanueva.....	Murias
Manuel Barrio Roson.....	Orallo.....	Villablino
Eumenio Ramos Alvarez.....	Cuevas.....	Palacios
José Calzada Garcia.....	Senra.....	Murias
Cándido Perez Hidalgo.....	Lago.....	Cabrillanes
Cefeirio Alvarez Cargueto.....	Llamas.....	Villablino
Bernabé Alvarez Alvarez.....	La Vega.....	Cabrillanes
Manuel Taladrá Riesco.....	La Cuesta.....	Idem
Francisco Garcia Feito.....	Villager.....	Villablino
Telesforo Robla Suarez.....	Murias.....	Murias
Manuel Perez Fernandez.....	Matalavilla.....	Palacios
<i>Capacidades</i>		
Isidro Diez Diez.....	La Utrera.....	Valdesamario
Manuel Otero Gancedo.....	San Miguel.....	Villablino
Vicente Diez Alvarez.....	La Utrera.....	Valdesamario
Florentino R. Tejeiro.....	Ponjos.....	Idem
Felipe Cobrera Martinez.....	La Cuesta.....	Cabrillanes
Valentín García Alvarez.....	Cuevas.....	Palacios
José García Bardón.....	Campo.....	Campo la Lomba
Manuel Díaz Martínez.....	Samario.....	Valdesamario
Segundo Ordás Bardón.....	La Utrera.....	Idem
Pío González Abad.....	Matalavilla.....	Palacios del Sil
Valentín Martínez Pérez.....	Matalavilla.....	Palacios
Constantino Gómez García.....	Orallo.....	Villablino
Joaquín Calzada García.....	Posada.....	Murias
Dicino Melcon Fernandez.....	Murias.....	Valdesamario
Teodoro Robla Gonzalez.....	Rodico.....	Murias
Bartolomé Diez Blanco.....	Samario.....	Valdesamario
<i>Supernumerarios.</i>		
Antonio Luna Gonzalez.....	Ponferrada.....	Ponferrada
Santos Yañez Gonzalez.....	Idem.....	Idem
José Alvarez Lopez.....	Idem.....	Idem
Antonio Blanco Durán.....	Idem.....	Idem
Luis Alcer Rivera.....	Cabañas.....	Cabañas-raras
Francisco Gonzalez Santalla.....	Ponferrada.....	Ponferrada

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido el presente para insertar en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la ya citada ley del Jurado de 20 de Abril del 1888.

Ponferrada 13 de Febrero de 1892.—Solutor Barrientos.—V. B.º: el Presidente, Ricardo Perez de Castro.

#### A YUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de El Burgo.*

No habiendo comparecido el mozo Isidro Solís Perez, natural de El Burgo, hijo de Juan y de Maria Antonia, alistado en este Ayuntamiento, al acto de clasificación de soldados que tuvo lugar el 14 de los corrientes apesar de habérselo citado por medio de anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia del 10 del actual, núm. 37, se le cita, llama y emplaza por este segundo anuncio para que en el preciso término de 15 días, se presente en la casa de este Ayuntamiento á responder de los cargos que se le hacen en el expediente que se instruye contra él de prófugo, ó presentar sus esculpaciones, pues de no verificarlo le seguirán los perjuicios consiguientes por su falta de comparecencia.

El Burgo á 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Benito Lozano.

##### *Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.*

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del reemplazo los mozos Enrique Alvarez Bercianos y Fernando Ramos Perez, alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo, ni Luis Martínez Perez, del reemplazo de 1890 y Pedro Valera del Rio, del reemplazo de 1891 para ser tallados se les cita por medio del presente, para que dentro del término de de 30 días que el Ayuntamiento les señaló, se presenten para ser tallados y oídos, apercibidos que de no presentarse dentro de dicho término á contar desde esta fecha, se procederá de conformidad con lo que establecen los artículos 87 y siguientes de la ley de reemplazos vigente.

Alija de los Melones 14 de Febrero de 1892.—El Teniente Alcalde, Patricio Perez.

##### *Alcaldía constitucional de Fresnedo.*

No habiendo comparecido al acto

de la clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el alistamiento del presente reemplazo Agapito de la Mata Gonzalez, natural de Finolleo, hijo de Toribio y de Manuela, manifestando su madre que se encontraba en las minas de la Reineta (Bilbao), la corporación le concedió el plazo de 15 días para ser tallado y oído, pasados los cuales sin que se presente se procederá á instruirle el oportuno expediente de prófugo que determinan el art. 87 y siguientes de la ley vigente de reemplazos.

Fresnedo 16 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Santiago Fernandez,

##### *Alcaldía constitucional de Las Omañas.*

No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Fulgencio Perez Garcia, natural de Matallonga hijo de Valencia y Joaquina, y Eduardo Fernandez y Fernandez, natural de las Omañas hijo de Joaquin y Maria Manuela, se les cita por medio del presente anuncio, para que se presente en la casa consistorial de este Ayuntamiento en el término de 20 días, con el fin de tallarse y alegar las excepciones ó exenciones que concurran á su favor para eximirles del servicio militar, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Omañas 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

##### *Alcaldía constitucional de Cabrillanes.*

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del presente reemplazo los mozos Miguel Pervizencia Garcia, hijo de José y Josefa, natural de Lago, y Maximino Otero Corral, hijo de José y Juana, natural de Meeroy, apesar de haber sido citados en forma, se les cita, llama y emplaza de nuevo para que en el término de un mes, á contar desde la fecha, se presenten ante el Ayuntamiento con objeto de ser tallados y evitar el expediente de prófugos que en otro caso se instruirá precisamente.

Cabrillanes 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, P. O.: Plácido Diez.

##### *Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.*

No habiendo comparecido á ninguno de las operaciones del presente reemplazo, el mozo Francisco Rozas Alvarez, natural del pueblo de Sabugo, hijo legítimo de Gregorio y Paula, vecinos que fueron del mismo é ignorándose su actual paradero, se le cita para que comparezca en esta sala consistorial con el objeto de ser tallado en el término de 30 días, prevenido que de no hacerlo será declarado prófugo.

Murias de Paredes Febrero 18 de 1892.—El Alcalde, T. Alvarez Garcia.

##### *Alcaldía constitucional de Veguamedia.*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 días contados desde la publicación en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, el presupuesto adicional refundido en el corriente de 1891 á 1892, en virtud á

lo dispuesto en el art. 148 de la ley municipal y art. 2.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879, á objeto que los vecinos de la localidad, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen procedentes y á su derecho conducian.

Veguamedia 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde Teniente, Gregorio Rodriguez.

##### *Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo.*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, quedan expuestas en la Secretaría municipal por término de 15 días, durante los cuales pueden examinarse libremente por cualquiera vecino que tuviere interés y producir las reclamaciones que creyere convenientes, pasados los cuales se les dará el curso correspondiente.

Priaranza del Bierzo 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Luis Merayo.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Chozas de Abajo.  
Villazala.  
Barrios de Salas.  
Santa Colomba de Soemza.  
Mutanza.  
El Burgo.  
Villagaton.  
Láncara.  
Valdeavimbre.  
Valdearroy.  
Las Omañas.  
Riego de la Vega.  
Mansilla Mayor.  
Cubillos de los Oteros.  
San Pedro Berlangas.  
Carizo.

#### JUZGADOS.

##### *Cédula de citación.*

Por la presente, y en cumplimiento de lo ordenado por D. Juan Bautista Ripoll, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, se cita y llama á Domingo N.º capataz de las obras del ferrocarril, en la truchera de Aviaños, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, á las diez de la mañana, y bajo apercibimiento de multa de 25 pe-

setas, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de rendir declaración en causa, con motivo de robo de herramientas al contratista D. Fortunato Arias.

La Vecilla 13 de Febrero de 1892.  
—Certifico.—El Secretario judicial, Leandro Mateo.

D. Francisco Sarmiento, Secretario del Juzgado municipal de Folgoso de la Rivera, del que es Juez municipal suplente D. Manuel Vega Merayo.

Certifico: Que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado y seguido en rebeldía, suscitado por don Anselmo Courel Martínez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Folgoso, contra su convecino D. Juan Antonio de Vega Fernández, también mayor de edad y casado, sobre reclamación de seiscientos cincuenta reales y trece cuartales de grano conteno ó veintiocho pesetas, recayó la sentencia dictada en veintidós de Octubre último cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo: Atendiendo á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Juan Antonio de Vega Fernández, al pago de la cantidad de seiscientos reales y catorce cuartales de grano conteno ó veintiocho pesetas, y además al de las costas originadas y á que dé lugar, haciéndolo al demandante don Anselmo Courel á término de tercero día después de firme esta sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo con referencia á la demandada conforme previene el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley, á causa de su rebeldía. Así lo pronunció, mandó y firma el mencionado señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Manuel de Vega.—Francisco Sarmiento.»

Concuerda con el original á que me refiero. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del demandado Juan Antonio de Vega, expido la presente que visada y sellada por el señor Juez suplente en funciones por incompatibilidad del propietario, firmo en Folgoso de la Rivera á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sarmiento, Secretario.—V.º B.º: el Juez suplente, Manuel de Vega.

D. Francisco Sarmiento Blanco, Secretario del Juzgado municipal de Folgoso de la Rivera, del que es Juez D. Anselmo Courel.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado en rebeldía á instancia de D. Joaquín Pérez Gallego, vecino de Folgoso, con su convecino D. Juan Antonio Vega Fernández, sobre reclamación de quinientos doce reales que proceden de préstamo, con mas el interés de ocho por ciento anual desde la adquisición de la deuda hasta que efectúe el pago, con fecha veintinueve de Octubre último se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: que debía de condenar y condeno al demandado Juan Antonio Vega Fernández, al pago de quinientos doce reales, con mas el ocho por ciento anual de dicha cantidad desde diez y siete de Diciem-

bre de mil ochocientos ochenta y nueve hasta la fecha en que lo solvente el pago condenándole asimismo al pago de las costas y gastos ocasionados y á que dé lugar, todo á término de tercer día después de firme esta sentencia, que satisfará al demandante. Así lo acordó, manda y firma dicho señor Juez mandando se notifique esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve con relación á los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres en la Ley de Enjuiciamiento civil á causa de la rebeldía del demandado Juan Antonio Vega, de que yo Secretario certifico.—Anselmo Courel.—Francisco Sarmiento.»

Así resulta de la mencionada sentencia cuyo original se halla unido al expediente de su rrazon, que obra en el archivo de mi cargo, y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según disponen los mencionados artículos, de orden del señor Juez y con su visto bueno expido el presente en Folgoso á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sarmiento, Secretario.—V.º B.º: el Juez municipal, Anselmo Courel.

D. Francisco Sarmiento Blanco, Secretario del Juzgado municipal de Folgoso de la Rivera, del que es Juez suplente D. Manuel de Vega Merayo.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía en este Juzgado á instancia de D. Anselmo Courel Martínez, vecino de Folgoso, contra D. Juan Antonio Vega Fernández, de igual vecindad, sobre reclamación de seiscientos reales en metálico, de principal, y catorce cuartales de grano conteno, ó bien ciento doce reales en metálico, dicho señor Juez municipal suplente, con fecha veintidós de Octubre último, en que fué celebrado el aludido juicio, dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: atendiendo á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á Juan Antonio de Vega Fernández al pago de la cantidad de seiscientos reales y catorce cuartales de grano conteno, ó veintiocho pesetas, y además al de las costas ocasionadas y á que dé lugar, haciéndolo al demandante D. Anselmo Courel á término de tercero día, después de firme esta sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo, con referencia á la demandada, conforme previene el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma ley, á causa de su rebeldía. Así lo proveyó, mandó y firma el mencionado señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Manuel de Vega.—Francisco Sarmiento.»

Así resulta de la sentencia original de referencia, la cual se halla unida á los autos de su rrazon, que obran en el archivo de mi cargo; y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme disponen los indicados artículos, de orden del señor Juez y con su visto bueno, expido el presente, que firmo en Folgoso de la Rivera á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: el Juez municipal, Manuel de Vega.

D. Agustín Pestaña Cubero, Secretario del Juzgado municipal de Iglüña.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil promovido por don Pascual Vega Freile, vecino de Rozuelo, contra D. Sebastián Ramos, vecino de Rodríguez, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En Iglüña, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, D. Fernando Vega Rodríguez, Juez municipal de este distrito, ha examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Pascual Vega Freile, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Rozuelo, contra D. Sebastián Ramos Campuzas, mayor de edad, del mismo estado y oficio, vecino de Rodríguez de las Regueras, sobre reclamación de doscientos cincuenta pesetas, procedentes de venta de ganado cabrio.

#### Parte dispositiva.

Fallo: que es legítima la deuda que se reclama, y en su consecuencia, debo condenar y condeno al D. Sebastián Ramos á que pague al demandante D. Pascual Vega, las doscientas cincuenta pesetas que le adeuda, condenándole además, en las costas del juicio y embargo preventivo, el cual se ratifica en esta sentencia, la que se notificará al demandante en la forma ordinaria, y al demandado rebelde, en la forma que se previene en la ley. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—(Firmado).—Fernando Vega.

Publicación.—Dada, leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal en audiencia pública, en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Agustín P. Cubero.»

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al efecto de que sirva de notificación al demandado Sebastián Ramos, por no ser hallado en su vecindad, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal en Iglüña á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín P. Cubero.—V.º B.º: el Juez municipal, Fernando Vega.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### A LOS ALCALDES

Jueces municipales y sus Secretarios

SE HALLA Á PUNTO DE TERMINARSE

##### EL LIBRO MAESTRO

DICCIONARIO PRACTICO DE ADMINISTRACION

indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados

Esta obra viene á llenar una necesidad muy sentida en las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España.

Con sólo la posesión de este libro, pueden desempeñar perfectamente su cometido los Alcaldes, Jueces municipales y sus Secretarios, Concejales, Fiscales y todos los demás funcionarios, por legos que sean en los asuntos en que hayan de entender, puesto que en él están comprendidas todas las materias referentes á sus respectivas oficinas con centenares de formularios tan prác-

ticos que bastaría un niño para interpretarlos.

En los distintos años de existencia de *El Secretariado*, y por el gran cúmulo de consultas que hemos despachado, afectas á dichos dos ramos; nos ha hecho concebir la idea de este Diccionario en donde verán resueltas todas las dudas, sobre los casos en que tengan que intervenir, sin que nos hayamos, á nuestro entender, olvidado de uno sólo.

Al final de dicho libro se acompañan, ademas un indice, por meses y días del año, que señala las obligaciones cuotidianas que han de desempeñar las oficinas municipales y judiciales, indicándoles además la página de Diccionario donde encontrarán los formularios para llevar á cabo el servicio que corresponde á cada día, con cuyos formularios es evitarse mucho trabajo, y economizarán importantes sumas al cabo del año por cuanto con la adquisición de este tomo se relevan del gasto que les ocasiona la compra de tomos especiales, puesto que lo tendrán todo recopilado en un solo volumen, y comprendido en forma práctica, evitándose muchos el tener que dar trabajos á los Agentes.

Creemos que con lo dicho basta para formarse idea de la bondad de la obra, la que creemos de tan indiscutible utilidad, que nos permite afirmar que con ella en la mano, cualquiera persona que sepa leer puede desempeñar perfectamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal ó las dos á la vez y se puede obtener un perfecto Alcalde y un entendido Juez.

Las materias que abarca es inútil enumerarlas; basta decir que son todas en absoluto, desde el servicio más corriente, usual y vulgar, hasta la diligencia más excepcional y poco practicada ó común, con formularios expresivos para cada caso, por lo que se hace recomendable también para los que pretenden entrar en la carrera de Secretarios de Juzgado municipal y de Ayuntamientos, por cuanto con *EL LIBRO MAESTRO* se pondrán al corriente de todas las prácticas administrativas y judiciales con mucha mayor facilidad que si estudiaren en una Academia.

Este Diccionario formará un tomo de unas mil páginas, en folio mayor, resultando un libro voluminoso, cuyo peso excederá de tres kilos, una vez encuadernado.

Precio de *EL LIBRO MAESTRO*, 40 pesetas en todas las expendedorías, y 35 para todos los que lo soliciten directamente á la Dirección de *El Secretariado*, domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 12 y 14, principal.

NOTA.—Dado el volumen y la importancia del libro, y que por otra parte ha de ser de uso diario para los Secretarios, y con el fin de preservarle de accidentes que puedan deteriorarlo, se servirá encuadernado con pasta de lujo y embalado con una caja de cartón, franco de porte y certificado, sin aumento de precio.

OTRA.—No se servirá ningún pedido que no vaya acompañado de su importe; pero á los pueblos cuyo vecindario sea menor de 1.000 habitantes podrán solicitar el pago en dos veces, ó sea la mitad al hacer el pedido, y la otra mitad á los seis meses de expedido el libro, con el fin de facilitar la compra de obra tan necesaria á los pueblos de escasos recursos.

Imprenta de la Diputación provincial.